



*****1.

VS.

AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 45/2019 T.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma el acuerdo dictado el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve por la Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero¹ de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. RESULTANDOS

1. Que por escrito presentado el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora, interpuso recurso de revisión contra el auto diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve que niega la suspensión definitiva solicitada.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la ley del tribunal, se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por una de las Salas de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

5. **SEGUNDO. Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California

Juzgado

Juzgado Tercero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Tercera Sala.

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta de la instancia que la demandante presentó el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.
8. La Sala de conocimiento niega la suspensión definitiva de la negativa ficta impugnada con fundamento en el artículo 59 de la Ley que rige a este Tribunal.
9. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO.- Agravio.** Se tiene por reproducido el agravio que hizo valer la parte actora atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlo; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.
11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

Antecedentes.

12. Del procedimiento administrativo se observa que con fecha veintinueve de septiembre de dos mil, se celebró entre el Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California y la parte actora, contrato de concesión del servicio de

arrastre y almacenamiento de vehículos, mismo contrato que por parte de la autoridad demandada, fue signado por conducto del presidente municipal, secretario general y síndico procurador, todos del XVI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, con vigencia a partir de la fecha de firma de ese contrato y por tiempo indeterminado.

13. En fecha seis de septiembre de dos mil diez, la demarcación de la delegación de Chapultepec, pasó a ser parte de la zona urbana de la ciudad de Ensenada, por lo que la circunscripción en la que la parte actora debe prestar el servicio objeto del contrato de concesión lo es el área que conforma la zona urbana de Ensenada, Baja California.
14. Que a partir del veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California por conducto de la dirección de Seguridad Pública Municipal, dejó de utilizar los servicios de la negociación "grúas Chapultepec" propiedad de la parte actora, canalizando esos servicios a la empresa "Avanti Logística, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable", incumpléndose de esa forma los compromisos establecidos en el contrato de concesión, en cuanto a solicitar diariamente a la negociación propiedad de la parte actora los servicios de arrastre de vehículos.
15. Que ante el incumplimiento al contrato de concesión al que se ha hecho referencia, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la parte actora presentó escrito al H. Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, mismo que fue presentado en las oficinas de sindicatura municipal por conducto de Sindicatura Municipal de Ensenada, como representante legal de la autoridad demandada, en donde se solicitó se giraran instrucciones al Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, a fin de que no obstaculice materialmente a la parte actora en la prestación del servicio de arrastre de vehículos, en la zona urbana de Ensenada.
16. Indicando que el silencio respecto a las solicitudes anteriormente mencionadas, se traduce en una negativa ficta a utilizar los servicios de arrastre y almacenamiento pactados en el contrato de concesión de fecha veintinueve de septiembre de dos mil, incumpléndose los compromisos adquiridos en dicho acto jurídico, al desconocerse el derecho para prestar los servicios de merito y obtener la contraprestación a la que se alude en las cláusulas del contrato de concesión multicitado.
17. En acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala, hoy Juzgado Tercero, niega la suspensión definitiva de la negativa ficta impugnada, por el hecho de que no produce los efectos legales que indica la parte actora, a fin de que, en el trámite del presente juicio contencioso administrativo, se procesa a paralizarlos e impedirle perjuicios irreparables con su ejecución.

18. La entonces Tercera Sala, ahora juzgado tercero, de este Tribunal, mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, resolvió la suspensión definitiva en los siguientes términos:

..

...

SUSPENSIÓN DEFINITIVA:

Conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se resuelve sobre la suspensión definitiva solicitada por la parte actora en su demanda, en los siguientes términos:

La medida cautelar conocida como suspensión, tratándose de los juicios contenciosos administrativos que se tramitan ante este órgano jurisdiccional, tiende a paralizar la actividad de la autoridad administrativa o fiscal en relación al acto impugnado, a efecto de evitar perjuicios irreparables con su ejecución; pudiendo concederse también con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de la libertad o cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarles estos efectos con el objeto de preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.

En el caso de estudio, la parte actora solicita la suspensión del acto impugnado (negativa ficta), para efecto de que la autoridad municipal le permita la prestación del servicio de arrastre de vehículos conforme al contrato de concesión que adjunta a su demanda. A su vez, para que se impida a la autoridad que continúe causándole perjuicios económicos, al dejar de cumplir con el servicio de arrastre y almacenamiento de vehículos, y no percibir las prestaciones económicas por esa actividad.

Esta Tercera Sala advierte que en la instancia presumiblemente no respondida, se solicita al Ayuntamiento de Ensenada que gire instrucciones al Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad y demás dependencias municipales, para que no se le obstaculice la prestación del servicio de arrastre de vehículos en la zona urbana de esta ciudad, y los elementos de seguridad pública direccionen (sic) o canalicen ese servicio a su negociación de grúas. También solicita que se deje de redireccionar (sic) el servicio de arrastre de vehículos a las personas morales que señala como terceros perjudicados.

Con fundamento en el artículo 59 de la ley que rige a este tribunal, se niega la suspensión definitiva de la negativa ficta impugnada, pues de configurarse en la contestación de demanda no implica prohibición alguna de que continúe ejerciendo la actividad que lleva a cabo con motivo de su concesión; sino únicamente implicaría el sostenerse la negativa de girar instrucciones a las autoridades municipales para que no le obstaculicen la prestación del servicio de arrastre de vehículos.

Esto es, la negativa ficta que se impugna no versa respecto actuación del Ayuntamiento de Ensenada por medio de la cual le implica a la parte actora ejercer la actividad concesionada, ni aún que sean mermados los ingresos que por esa actividad recibe.

Por lo anterior, se niega la suspensión definitiva de la negativa ficta impugnada, por el hecho de que no produce los efectos legales que indica la parte actora, a fin de que, en el trámite del presente juicio contencioso administrativo, se proceda a paralizarlos e impedirle perjuicios irreparables con su ejecución.

...*

19. Del acuerdo recurrido se advierte que, el argumento en el que se sustenta la entonces tercera sala, para negar la suspensión definitiva al actor, es esencialmente que, tomando en cuenta lo solicitado por el actor en el escrito que originó la negativa ficta impugnada, (solicita al Ayuntamiento de Ensenada que gire instrucciones al Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad y demás dependencias municipales, para

que no se le obstaculice la prestación del servicio de arrastre de vehículos en la zona urbana de esta ciudad, y los elementos de seguridad pública direccionen (sic) o canalicen ese servicio a su negociación de grúas. También solicita que se deje de redireccionar (sic) el servicio de arrastre de vehículos a las personas morales que señala como terceros perjudicados.) no implica la prohibición, ni obstaculización para continuar prestando el servicio de arrastre de vehículos, ya que, lo único sobre lo que versa la negativa ficta materia del presente juicio, es en relación a que si el Ayuntamiento Constitucional de Ensenada tiene o no la obligación o facultad de girar instrucciones al Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada para los fines que pretende la parte actora.

20. Que lo anterior es así, ya que la negativa ficta que se impugna no versa respecto a la actuación del Ayuntamiento de Ensenada que le impida a la parte actora ejercer la actividad concesionada, menos aún que le hayan sido mermados los ingresos que por dicha actividad recibe, concluyendo que, no es procedente conceder la suspensión definitiva del acto impugnado y menos aún, con los efectos legales que pretende la actora.
21. **En su único agravio el demandante menciona lo siguiente:**
22. Que de conformidad con el artículo **57** segundo párrafo y 59 de la ley de la materia, solicitó la suspensión para preservar la materia del litigio y que se impidan perjuicios irreparables.
23. Que de acuerdo a las pruebas ofrecidas, en particular la concesión de fecha 28 de septiembre de 2000, es procedente el otorgamiento de la medida cautelar, dado que, señala, cuenta con autorización para la explotación del servicio público de arrastre y depósito vehicular municipal y no solo una expectativa de derecho, reuniéndose así el elemento o principio de la apariencia del buen derecho.
24. Que precisamente por la concesión para la explotación del servicio público de arrastre y depósito vehicular municipal vigente, se encuentra autorizada para prestar el servicio concesionado, sin que haya imposibilidad material para su operación, ni acción administrativa o jurisdiccional de oposición a la prestación de sus servicios.
25. Que la negativa ficta configurada con motivo de la solicitud presentada ante la autoridad el 27 de noviembre de 2018, se le solicitó al Ayuntamiento de Ensenada gire instrucciones al Director de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Ensenada, para que canalice los servicios de arrastre de vehículos, a la negociación de la actora.
26. Que se le restringe el derecho concedido mediante la concesión del 28 de septiembre de 2000.
27. Que de no concederse la suspensión, traería como consecuencia se le ocasionaran daños y perjuicios, dado que

cuenta con la guardia y custodia de varios vehículos en su momento remolcados, lo que ocasionaría daños patrimoniales irreparables, como propietaria de Grúas Chapultepec, durante todo el tiempo en que se le impida la prestación de servicio de arrastre municipal.

28. Que el otorgamiento de la medida cautelar no ocasiona perjuicio al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público y en cambio dejaría sin materia el juicio además, de ocasionarle daños o afectaciones al impedirle la prestación del servicio de arrastre y almacenamiento de vehículos, pese a contar con una concesión vigente otorgada por la propia autoridad demandada.
29. Que es procedente la medida suspensiva con la apariencia del buen derecho, al acreditar la existencia del derecho para prestar el servicio de arrastre y almacenamiento de vehículos.
30. Que con la negativa de la suspensión definitiva se está anulando el derecho que tiene la actora, para prestar el servicio público conforme a la concesión del 28 de septiembre de 2000, que a la fecha sigue vigente.
31. Que además, con el otorgamiento de la citada medida cautelar, no se le impide a los terceros perjudicados, seguir prestando el servicio público de arrastre y depósito vehicular municipal.
32. Que la negativa de la suspensión definitiva que se recurre, viola lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la Ley de Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, dado que la negativa ficta se traduce en el incumplimiento del contrato de concesión otorgado, y cuyo cumplimiento, señala, se hace través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, autoridad que instruye e informa a sus elementos sobre el concesionario al que deben canalizar los servicios de arrastre de vehículos, por lo que dicha negativa, hace nugatorio el objeto juicio, que tiene como finalidad que se le restituya en el derecho de continuar prestando los servicios de arrastre y almacenamiento de vehículos, conforme a lo estipulado en la concesión del 28 de septiembre de 2000.
33. No obstante lo anterior, la recurrente, no controvierte los argumentos de la sala en el sentido de que, la negativa ficta impugnada no implica la prohibición, ni obstaculización para continuar prestando el servicio de arrastre de vehículos, ni versa respecto a la actuación del Ayuntamiento de Ensenada que, en su caso, le haya impedido a la parte actora ejercer la actividad concesionada, menos aún que le hayan sido mermados los ingresos que por dicha actividad recibe ya que, en la solicitud presentada, la actora se limita a solicitar al Ayuntamiento Constitucional de Ensenada gire instrucciones al Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada para que no se le obstaculice la prestación del servicio de arrastre de vehículos en la zona urbana de la

ciudad de Ensenada, y para que además, los elementos de seguridad pública direccionen (sic) o canalicen ese servicio a su negociación de grúas, y deje de redireccionar (sic) el servicio de arrastre de vehículos a las personas morales señalados como terceros perjudicados.

34. Argumentos que no fueron controvertidos por la recurrente, por lo que quedan firmes.
35. Lo anterior, atendiendo que la recurrente se limita a señalar que, la medida suspensiva es procedente en virtud de que, cuenta con autorización para la explotación del servicio público de arrastre y depósito vehicular municipal y no solo con una expectativa de derecho, y que, a su juicio, se está anulando el derecho que tiene, para prestar el servicio público conforme a la concesión del 28 de septiembre de 2000, que a la fecha sigue vigente, hecho que, no obstante no fue controvertido por la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, no forma parte de los argumentos vertidos por el juzgado tercero, para negar la suspensión definitiva.
36. Hecho que, si bien la autoridad demandada no controvierte al dar contestación a la demanda al hecho número 1.- vertido por la parte actora en su demanda en el que señala: *"Con fecha 29 de septiembre de 2000, se celebró entre el Ayuntamiento Constitucional de Ensenada Baja California y la suscrita, contrato de concesión del servicio de arrastre y almacenamiento de vehículos, mismo contrato que por parte del autoridad demandada, fue signado por conducto del Presidente Municipal, Secretario General y Síndico Procurador, todos del XVI Ayuntamiento de Ensenada Baja California, con vigencia a partir de la fecha de firma de ese contrato y por tiempo indeterminado, tal y como se desprende de la cláusula Décima Primera del documento que en certificación que se adjunta a esta demanda."*
37. Por otra parte, manifiesta que, la parte actora no acreditó que se le estuviera obstaculizado y/o que se le haya dejado de solicitar el servicio.

Problema Jurídico a Resolver:

38. ¿Es operante un agravio si el recurrente no incluye razonamientos que combatan los considerandos que sustentan la resolución recurrida?

Criterio:

39. **El agravio es inoperante por insuficiente.** Para que sea procedente un recurso de revisión, el recurrente tiene la carga de controvertir todos los argumentos que apunten la resolución recurrida.

Justificación:

40. **Justificación:** Sustenta la inoperancia del agravio la Jurisprudencia 3/20, emanada de este Pleno resolutor:

41. **“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.** En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.”
42. A partir de lo anterior, y con base en el artículo 94 de la ley antes aludida, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Es inoperante el único agravio hecho valer por la parte recurrente en su recurso de revisión. Por tanto, se confirma el auto del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por la entonces Tercera Sala de este Tribunal, ahora Juzgado Tercero, materia de la presente revisión.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto aclaratorio. Siendo ponente el segundo en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/repp/mamm*

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 45/2019 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de enero de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.